

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2016-022863

Bogotá D.C., 23 de junio de 2016 11:11

Señor
ALVARO ENRIQUE FORERO MURCIA
Abogado
abogadoforeromurcia@outlook.com

Radicado entrada 1-2016-046982
No. Expediente 4342/2016/RPQRSD

Tema: Amnistías y Condonaciones

Respetado señor Forero:

En atención a su correo electrónico radicado conforme el asunto, mediante el cual consulta si un municipio puede condonar la totalidad de la deuda del impuesto Predial Unificado, damos respuesta no sin antes precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de particulares. En consecuencia, nuestros pronunciamientos se producen en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Con sujeción al principio de legalidad establecido en la Constitución Política, las entidades territoriales tienen la obligación a través de sus corporaciones públicas de regular los tributos acorde con la Constitución y las Leyes, razón por la cual cualquier iniciativa en materia tributaria deberá observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia.

Cuando se hace referencia a “condonación de la totalidad de la deuda del impuesto...”, entendemos que esta medida corresponde a una amnistía o condonación de obligaciones tributarias ya causadas y en mora, por lo que es necesario tener presente diferentes fallos de la Corte Constitucional y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, según los cuales estas medidas son inconstitucionales por cuanto exceden el límite constitucional a la autonomía de las entidades territoriales, toda vez que quebrantan los principios de igualdad (artículo 13 de la

Continuación oficio

Constitución) y el principios tributario de equidad (artículo 363 Constitucional). Recomendamos la lectura de la Sentencia C-511 de 1996 de la Corte Constitucional, que en alguno de sus apartes dice:

“Aquí la norma pervierte la regla de justicia, que ordena tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual. En efecto, el criterio que introduce el legislador para conceder el beneficio es el estado de mora del deudor, de suerte que al desacatar con esta decisión el principio de imparcialidad, la aplicación de la norma inexorablemente conduce a una situación inequitativa, como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron.

La equidad tributaria se desconoce cuando se deja de lado el principio de igualdad en las cargas públicas. La condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria. La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley.

No se ha demostrado que las medidas arbitradas por el legislador sean estrictamente necesarias para alcanzar la finalidad que se había propuesto realizar. Corresponde al Estado recaudar los impuestos dejados de pagar y para el efecto dispone de poderosas herramientas administrativas y judiciales, las que ejercidas con eficiencia seguramente pueden redundar en la recuperación inclusive mayor de las acreencias insatisfechas.”

Así las cosas, dado que el criterio expuesto por la Corte Constitucional, se fundamenta sobre la premisa de que es desigual e inequitativo el hecho de otorgar beneficios a los contribuyentes que se encuentran en mora, implicaría que están viciados de inconstitucional los tratamientos preferenciales que se establezcan a favor de los morosos, es decir, de acuerdo con las definiciones antes mencionadas, las condonaciones, amnistías y las rebajas de intereses. Este criterio de la Corte se reiteró recientemente en la Sentencia C-743 de 2015, Expediente D-10838, por la cual se declaró Inexequible el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, relativo a una condición especial de pago que ofrecía a los contribuyentes, con obligaciones pendientes de periodos 2012 y anteriores, rebaja de intereses en mora.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia Helena Otálora C.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co